PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 20/03/2018.
Unidad Administrativa: DELEG. PROFEPA-OAXACA
Reservado: 1 A LA 53
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. Art. 110 Fracc. XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: EL DELEGADO.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó realizar visita de inspección a CARLOS COUTURIER GAYA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de quince del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, [redacted] apoderado y representante legal de [redacted], virtió diversas manifestaciones y exhibió las documentales que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta detallada en el Resultando que antecede; ocurso y pruebas admitidos que se ordenaron glosar al presente expediente, mediante acuerdo de veintinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Que el treinta de agosto de dos mil diecisiete, [redacted] fue notificado del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el veintinueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Que con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a [redacted] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en lugar conocido como Punta Cometa, en la Agencia de Policía Mazunte, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X761762, Y1733204; X761769, Y1733201; X761788, Y1733194; X761794, Y1733190; X761801, Y1733185; X761804, Y1733180; X761806, Y1733169; X761816, Y1733156; X761828, Y1733146;

X761810, Y1733136; X761799, Y1733136; X761782, Y1733138; X761782, Y1733149; X761778, Y1733164; X761772, Y1733184; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; medida que fue ejecutada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; levantándose por personal de esta Delegación, el acta de clausura respectiva.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, [redacted], apoderado y representante legal de [redacted], realizó diversas manifestaciones, y exhibió las probanzas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando TERCERO de esta resolución; escrito y pruebas documentales admitidas que se ordenaron glosar mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho. Asimismo, a través de dicho proveído se desestimó la prueba pericial ofrecida por el promovente.

SEXTO. A través de dos escritos recibidos en esta Delegación el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y uno de febrero de dos mil dieciocho, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando TERCERO de la presente resolución, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; ocurso que ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de ocho de ocho de marzo del año en curso.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo citado en el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, se procede a dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento,

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó un terreno de forma irregular a manera de cerro[1], con pendientes que van de 10 hasta 60%, observando la presencia de vegetación natural arbórea con hojas y frutos por lo cual se pueden identificar especies comúnmente conocidas como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), *Jacquinia macrocarpa,* uvero (*Coccoloba uvifera*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), copal (*Bursera* sp.), cacho de toro (*Acacia cornigera*), *Acacia sp.*, de igual forma se observó vegetación secundaria como nopales (*Opuntia sp.*), que crecen y se desarrollan sobre una capa orgánica que, dada la composición, estructura y especies presentes, se tiene la presencia de un área forestal correspondiente a Selva Baja Caducifolia; asimismo, a 120 metros en línea recta hacía el Sureste, se constató la presencia de la playa y del Océano Pacifico, razón por la cual nos encontramos en un ecosistema costero con vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Se localizó un predio delimitado con piedra, malla ciclónica, madera y palma de la región, con una superficie total de **2005 metros cuadrados**, mismo que colinda del lado Oeste con la calle conocida como camino a Punta Comenta y desarrollos habitacionales; del lado Norte se tiene la presencia de un terreno conocido como Terreno de la comunidad habilitada con un módulo de la Policía Estatal, donde se observan montículos de piedra de la región, que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, las piedras son de la comunidad de Mazunte ya que fue una donación que se hizo; al Este con terreno particular, del lado Sur se tiene una veredera que comunica a la Playa de Mazunte y al lugar conocido como Punta Cometa, así como también presencia de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia.

En este predio, se observaron las siguientes obras y actividades:

- **Acceso principal.** Localizado en la parte Norte del predio, donde se tiene una puerta de madera de 0.90 metros de ancho por 1.50 metros de altura, que sirve de acceso principal al proyecto visitado; aledaño a la entrada se tiene un muro de concreto de 1 metro por 1.40 metros, sobre el que existe un medidor y caja de registro de "CFE", el cual suministra de energía eléctrica al proyecto; este acceso se continua a través de un **andador peatonal** que

[1] Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colina es de terreno peñascoso y de laderas de mucha pendiente se llama cerro.

va en dirección al Sur, y está construido a base de durmientes de concreto en forma rectangular de 1.10 metros por 0.30 metros por 0.15 metros, los cuales se encuentran acomodados sobre el suelo natural, este andador presenta un ancho de 1.10 metros y longitud 23 metros, esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en operación, la cual sirve para comunicar a las diferentes áreas del proyecto visitado.

- **Garaje.** Ubicado al Sur de la entrada principal, de 7 metros por 6 metros, se tiene construido un garaje a base de muros de piedra de la región y cemento de 0.30 metros de ancho y alturas de 4 metros, con piso de cemento y techo construido a base de madera y cemento, el cual se encuentra protegido con un barandal de madera, dentro de esta área se localiza un estante de madera sobre el cual se tienen algunas herramientas mecánicas e utensilios; esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en operación, con servicio de energía eléctrica.
- **Habitación con jardín**. Se encuentra al Sur y anexo al garaje, construida a base de piedra de la región y cemento, piso de cemento, muros de piedra de la región con techo de madera, concreto y ladrillo rojo, dentro de cual se tiene una cama y muebles de madera de la región, la habitación es de 4.90 metros de ancho por 6 metros de largo; dentro de la cual hay un baño de 6 metros de largo por 1.50 metros de ancho, con servicio de sanitario y lavado; aledaña a la habitación existe un área de jardín de 6 metros de largo por 4.80 metros de ancho, delimitada con muros de piedra cemento, piso natural de tierra; en la parte central de esta área se observó dos árboles nativos de la región en pie; esta área se encuentra terminada en su totalidad y en su etapa de operación, y con servicio de energía eléctrica y agua, toda vez que ya se encuentra habitada.
- **Cuarto de Lavabo.** Ubicado al Oeste de la habitación con jardín, con dimensiones de 3.20 metros de largo por 1.80 metros de ancho, construido a base de piso de cemento, muros de piedra de la región y techo de madera, cemento y ladrillo rojo, dentro de cual se tiene la presencia de un lavabo, así como también instalaciones eléctricas y de plomería; esta área se encuentra terminada en su totalidad y en su etapa de operación y mantenimiento.
- **Patio.** Ubicado al Sur del cuarto de lavabo, con dimensiones de 4.90 metros de ancho por 5.90 metros de largo, construido a base de muros de piedra de la región con cemento, piso construido a base de ladrillos rojos de forma cuadrangular los cuales se encuentran acomodados y sobre el suelo natural, cuya finalidad es permitir la filtración del agua; esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en operación.
- **Área de cocina y recámara.** Ubicado al Sur del patio, con dimensiones de 5.80 metros por 5.90 metros y una altura de 7.10 metros, respecto al punto más alto del terreno, construida a base de piedra de la región, madera y concreto, esta obra es en forma de cubo, y presenta dos niveles y sótano; en su parte subterránea, hay una escalera de acceso construida de concreto y piedra de 1.10 metros por 6 metros, misma que comunica a una bodega de 2 metros por 3 metros; en su primer nivel se observó una cocina, y en el centro de ésta hay una mesa de concreto forrada de madera, y una parrilla con tanque de gas de 20 kilógramos para cocinar alimentos, de igual forma se constató un fregadero; para acceder al segundo nivel y techo de esta obra se tiene una escalera en forma de espiral de 1.10 metros altura sobre su tránsito peatonal se observaron ventanas de madera las cuales permiten la entrada de luz y aire; el segundo nivel presenta una recámara de doble altura, la cual cuenta con una cama, estante de madera con ropa, un televisor, así como también servicio de energía, este nivel presenta una techo construido a base de madera, plantilla de concreto de 5 centímetros de grosor y ladrillo rojo; en el techo se tiene un tinaco rotoplas protegido con una estructura de

concreto y pasillo. Esta obra cuenta con servicio de energía eléctrica y agua, se encuentra terminada en su totalidad y en operación.

- **Patio y jardín**. Ubicado Al Sur del Área de cocina y recámara, con dimensiones de 6.40 metros x 25.0 metros (160.0 m²), esta área presenta un muro perimetral construido a base de piedra laja con cemento el cual presenta un ancho 0.30 metros y una altura de hasta 1.20 metros, este muro se realizó con la finalidad de servir de contención y nivelar el terreno natural, sobre la superficie perimetral del área se tienen bases de acero las cuales servirán como maceteros; circundante a dicha área se observaron ejemplares de especies forestales en pie; a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, esta obra presenta un avance del 97%, faltando sólo la colocación de plantas de la región las cuales se conformaran en su mayoría de cactus y plantas de la región.

- **Andador volado.** Construido a base de concreto, que conecta el patio y jardín con el Área de cuarto de TV y recámara, tiene una cimentación conformada a base de muros de 4.30 metros por 3.40 metros, parte de la losa de concreto pasa por encima de una parte de la alberca, dicha losa es de 5.40 metros por 16.50 metros, sobre la cual se observó una rampa de madera; esta obra se encuentra terminada, faltando al respecto el pintado y colocación de macetas.

- **Área de cuarto de TV y recámara** de 6 metros de ancho por 7.5 metros de largo, y una altura de 7.5 metros en su parte más alta, con cimentación de zapata corrida y muros de piedra, esta obra es en forma de cubo, observando en su interior, en la planta baja, un cuarto de 7.5 metros de largo por 4.60 metros de ancho, que se habilitará como cuarto de TV, así como un muro de concreto que divide el cuarto y unas escaleras de 1.20 metros de ancho por 6 metros de largo, mismas que bajan y dan acceso a un cuarto subterráneo de 2 metros de ancho por 4.7 metros de largo, donde se habilitará el cuarto de máquinas de la alberca, asimismo, dichas escaleras con las mismas dimensiones, sube y da acceso a un segundo nivel, en donde se observó un cuarto de 7.5 metros de largo por 4.60 metros de ancho, correspondiendo a un cuarto de doble altura, ya que tiene 4 metros de alto, que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, se habilitará como habitación; igualmente se observó un muro de piedra que divide el cuarto y unas escaleras de 1.20 metros de ancho por 6 metros de largo, que dan acceso a un pasillo de 1.5 metros de ancho por 6 metros de largo, para posteriormente terminar en el techo, que está construido con vigas de madera y un enduelado de madera, y después un firme de cemento de 5 centímetros, que se conoce como techo ligero. En la parte alta de este techo, en la azotea, se constató un tinaco de 1100 litros, tubería y una reja que lo protege, así como un pasillo que recorre el techo. Esta obra se encuentra totalmente terminada y cuenta con instalación de luz y agua, faltando por amueblar los interiores.

En los lados Sur y Este de dicha obra, se observaron andamios de madera, y en su lado Norte una rampa de madera, que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, estas estructuras de madera sirvieron en su momento para construir los muros y techo.

- **Alberca**. Localizada al Norte del área de TV y recámara, se observó una alberca con dimensiones de 4.70 metros de ancho por 23.2 metros de largo, construida a base de muros de concreto armado y cemento en su totalidad. Esta alberca, por su profundidad, se puede dividir en dos secciones, una de 4.7 metros por 4.7 metros, con una profundidad de 3.8 metros, la cual se tuvo que excavar y construir una cimentación de zapata corrida para poder tener esa profundidad y muros; la otra sección, de 4.7 metros de ancho por 18.5 metros de

largo, con una profundidad de 1.3 metros; dicha alberca se encuentra volada, es decir, se construyeron dos muros de 2 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 2.1 metros de alto, que sostienen la losa de concreto que sirve de piso de la alberca.

A dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, esta alberca ya se encuentra terminada y sólo está en pruebas de filtraciones para su llenado.

En la parte baja del volado de la alberca, hay una plancha de cemento de 6 metros de ancho por 9 metros de largo, donde se observan árboles en pie de la región, para lo cual se hicieron espacios dentro de la plancha para poder dejarlos en pie.

- **Medio muro** de piedra, de 12 metros de largo por 30 centímetros de ancho y 1.5 metros de alto, que va en dirección Sureste, a la vez, esta obra sirve de muro de contención donde se construyó unas **escaleras** de 1.10 metros de ancho por 10 metros de largo, las cuales bajan y dan acceso a una construcción consistente en un muro de piedra de 12 metros de largo por 30 centímetros de ancho y 3 metros de alto, que a su vez sirve de muro de contención, para posteriormente tener una obra civil consistente en un **área de descanso** de 6 metros de ancho por 17 metros de largo, construida con cuatro muros de concreto armado de 4 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 6 metros de alto, muros que sostienen una losa volada de concreto armado, aparentes de madera y una losa de concreto armado (techo). En la parte subterránea de esta área existe un biodigestor prefabricado con capacidad de 2000 litros donde se vierten las aguas residuales. Al momento de la visita se observó en dicha obra, cimbra en la parte baja de la losa volada, así como un medio muro de contención 50 centímetros de alto por 20 centímetros de ancho, el cual sirve para estabilizar el corte de talud que se hizo para nivelar los muros construidos.

  Se observó que entre dos muros, se construyeron escaleras de cemento de 1.10 metros de ancho por 6 metros de largo que dan acceso a la parte alta de esta construcción (techo). A dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, esta obra será un área de hamacas y ya está terminada faltando por retirar la cimbra que sirvió de puntal al momento del colado de la losa.

Durante el recorrido de inspección, no se observaron personas trabajando u obras en proceso de construcción.

Asimismo, aledaño a todas las obras construidas antes descritas se constató vegetación arbórea forestal de selva baja caducifolia en pie, señalando la persona que atendió la diligencia de inspección que las obras observadas las empezaron a construir en mayo de dos mil dieciséis y que sólo falta por retirar la cimbra del área de cuarto de tv y recámara y área de hamacas, así como también la instalación de puertas y ventanas, amueblar el área de descanso y habilitar el funcionamiento de la alberca.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de remoción y despalme[2] de la vegetación que cubría originalmente el predio, en donde se observó la construcción de las obras, siendo éste el estado base[3] que originalmente

[2] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal

[3] Según la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción **VIII.** Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

cubría el predio; ello tomando en consideración la vegetación circundante al predio visitado y vegetación natural que aún se puede observan en pie dentro de la superficie del predio inspeccionado.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural antes citada, debido al uso que se le está dando a dicho terreno para la preparación del sitio, construcción y operación de las obras detalladas en líneas que anteceden, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,** en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades** relativas a **la preparación del sitio, construcción y operación de una obra civil con características de villa**[4], en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, que corresponde a las mismas obras detalladas en el numeral que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran; **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, además, dadas las características físicas del área y la cercanía con el Océano Pacifico, se advierte que tales actividades son tendientes a la realización de un obras de desarrollo inmobiliario (como acceso principal, medidor, garaje, andador peatonal, habitación con jardín, cuarto de lavabo, patio, área de cocina y recámara, patio y jardín, andador volado, área de cuarto de tv y recámara, alberca, medio muros de contención, escaleras, área de hamacas y

AMBIENTE
URAL E
ERAL DE
MBIENT
OAXAC

[4] https://definicion.de/villa/: En el latín es donde nos encontramos con el origen etimológico de la palabra villa que emana del término *villa*, que puede traducirse como "casa de campo".
Una villa, por otra parte, es una **casa de recreo** que se sitúa en un lugar aislado, generalmente en el **campo**. Por ejemplo: *"El empresario se retiró a su villa de descanso después de cerrar varios acuerdos comerciales".*
https://es.wikipedia.org/wiki/Villa: Arquitectura: **Casa de recreo** situada aisladamente en el campo.
http://dle.rae.es/?id=bolMPKN: 1. f. Casa de recreo situada aisladamente en el campo.

biodigestor) inmerso en un ecosistema costero[5] con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 19 de 20 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en el Resultando SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, [redacted] manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete, así como del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, [redacted], apoderado y representante legal de [redacted], virtió manifestaciones en relación al acta de inspección de quince siguiente; al respecto, mediante acuerdo de emplazamiento de veintinueve del mismo mes y año, se le indicó que los mismos resultan no idóneos ni eficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección por infundadas, con base en las siguientes consideraciones:

Indica que en las coordenadas referidas respecto al lugar inspeccionado en la diligencia de inspección origen de este expediente, se encuentran en un terreno de propiedad comunal denominado "Mazunte Tonameca" el cual se encuentra en posesión del inspeccionado situación que pretende acreditar con la copia simple de la constancia de posesión numero 01328, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca, Oaxaca, y por el Consejo de Vigilancia de dicha Comunidad, a favor de Carlos Couturier Gaya.

Afirma que: *"...la comunidad implica el estado individual de comunero, como lo es el suscrito, el cual me permite el uso y disfrute de mi parcela..."*(Sic.).

[5] Un ecosistema costero se define como el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, lo cual incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 m de profundidad en el mar, hasta 100 km tierra adentro, o 50 m de elevación (lo que esté más cerca del mar), incluyendo una amplia variedad de hábitats que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas y "bosques" de macroalgas) sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial. Otros hábitats, como acantilados y zonas rocosas, bahías, ensenadas, playas, dunas y marismas, desempeñan un papel importante en el ciclo de vida de una diversidad de peces, moluscos y aves migratorias (Lara-Lara, J.R., et al. 2008. Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales, en Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Conabio, México, pp. 109-134.).

Continúa manifestando que construyó sobre el inmueble inspeccionado una vivienda unifamiliar y que por ello le son aplicables las excepciones previstas en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción I y Q) inciso c) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al respecto es de indicarle que son infundadas sus afirmaciones.

En efecto, del análisis de la constancia de posesión antes citada, únicamente lo acreditó con el carácter de poseedor de un predio comunal, sin que de la misma se desprenda que se le haya reconocido por la Asamblea General de Comuneros de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, como un comunero.

Por lo tanto, la persona interesada no acreditó que pertenezca a la comunidad citada en el párrafo que antecede, o incluso al anexo comunal denominado Mazunte Tonameca, máxime si consideramos que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en el primer testimonio del instrumento notarial multicitado, documental publica con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consta que Carlos Couturier Gaya, es originario y vecino del Municipio de San Rafael, Veracruz, con domicilio conocido en la localidad de Mentideró, lo cual se encuentra sustentado en la copia de su credencial de elector que obra como anexo del referido instrumento notarial.

Por otra parte, no acreditó los extremos de su dicho, referente a que en el lugar objeto de la visita de inspección, origen de este expediente, se haya construido una vivienda unifamiliar.

Abundando, el inmueble inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ni siquiera está siendo habitado por la persona interesada, ya que a dicho de su apoderado legal lo tiene en arrendamiento con un tercero.

Con base en lo acreditado, se concluyó que la persona interesada no pertenece a la comunidad asentada en el ecosistema costero correspondiente al lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por lo que no le es aplicable la excepción prevista en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso Q) inciso c) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la falta de actualización de su hipótesis normativa.

En el mismo sentido, tampoco le es aplicable el supuesto de excepción previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete, consta que el predio se encuentra delimitado con piedra, malla ciclónica, madera y palma de la región, tiene una superficie total de 2,005 metros cuadrados. Superficie que rebasa los 1,000 metros cuadrados que contempla la fracción I del inciso O) antes indicado, lo que excluye el supuesto de

procedencia de la excepción que aduce le resulta aplicable; aunado a que no acreditó que las obras y actividades de referencia correspondan a una vivienda unifamiliar.

Afirma que no está obligado a obtener la autorización en materia de impacto ambiental, ya que no le es aplicable lo previsto en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción I y Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; sin embargo, no acreditó que la autoridad normativa, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, le haya determinado de forma expresa que no requería de dicha autorización.

En relación a la posesión del predio en cuestión, es de resaltar que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada; por lo tanto al estar regulada las obras y actividades realizadas por la persona interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la normatividad ambiental federal, es competencia de esta autoridad realizar las acciones correspondientes, tendientes a verificar su cumplimiento y, en su caso, substanciar el procedimiento respectivo y sancionar su incumplimiento; resulta aplicable la siguiente tesis:

> ***PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.*** *El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.*[6]

Con la documental pública exhibida consistente en el primer testimonio del instrumento notarial número 4356, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Adscrito de la Notaria Pública número 12, con residencia en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, Licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel;

[6] Tesis: 1a. LXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 552, Registro: 2005813, Primera Sala.

acreditó la personalidad jurídica con que comparece [redacted], en representación de la persona interesada.

Las documentales privadas, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

1. Copia simple de constancia de posesión número 01328, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca, Oaxaca, y por el Consejo de Vigilancia de dicha Comunidad, a favor de Carlos Couturier Gaya; sólo acreditan la legal posesión de dicha persona respecto de un predio ubicado en el anexo comunal denominado "Mazunte Tonameca", perteneciente a la comunidad de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca; sin que proporcione plena certeza de que corresponda al mismo lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.
2. Copia simple del contrato de arrendamiento de primero de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Carlos Couturier Gaya como arrendador y Luis Fidel Huerta Mendoza, en calidad de arrendatario, respecto de un inmueble ubicado en domicilio bien conocido en camino a punta cometa S/N, entre las calles El Panteón y Camino a Mermejita, Mazunte, Santa María Tonameca, Oaxaca, sólo acredita el arrendamiento de un inmueble, presunta propiedad de la primera de las citadas personas, ubicada en el lugar antes indicado.

Del análisis de dichas documentales, se concluyó que no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de quince de agosto del año en curso; así como tampoco acreditan que le son aplicables a la persona interesada los supuestos de excepción previstos en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción I y Q) inciso c) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En relación con lo anterior, es de señalar que del análisis de la constancia de posesión antes citada, únicamente acreditan a la persona interesada con el carácter de poseedor de un predio comunal, sin que de la misma se desprenda que se le haya reconocido por la Asamblea General de Comuneros de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, como un comunero; o que cuente con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; o con el certificado parcelario o de derechos comunes; o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario, en términos de los numerales 16 y 23 fracción II de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107 de dicha Ley.

Por lo tanto, la persona interesada no acredita que pertenezca a la comunidad citada en el párrafo que antecede, o incluso al anexo comunal denominado Mazunte Tonameca, es decir, que sea comunero de la misma.

Si bien es cierto el artículo 101 de la Ley agraria determina que la comunidad implica el estado individual de comunero, es de reiterar que la persona interesada no acreditó tener el carácter de comunero, pues el simple hecho que sea poseedor de un terreno comunal no le otorga tal carácter.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Jurisprudencia y Tesis, que establece:

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109.

CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA. En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente, con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.[7]

2. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, [redacted] apoderado y representante legal de [redacted] realizó diversas manifestaciones, y exhibió las probanzas que a derecho del interesado convino en relación al acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto del mismo año, de lo cual se provee lo siguiente:

2.1. Reitera en su escrito de cuenta que la obra existente en el lugar objeto de la visita sí corresponde a una vivienda unifamiliar.

Al respecto, es de indicarle que aún en el supuesto de que la persona interesada acredite que se trata de una vivienda unifamiliar, ello no desvirtuaría los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; así como tampoco acredita que se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 5° incisos O) fracción I y Q) inciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con base en lo siguiente:

[7] Tesis: PC.XIII. J/1 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 831, Registro: 2005053, Jurisprudencia Plenos de Circuito.

- El supuesto de excepción previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone *"con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables…"* (Sic.).

  De lo citado, la excepción de la vivienda unifamiliar está sujeto a que se realice en predios menores a 1,000 metros cuadrados, sin embargo, en el caso concreto, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete, consta que el predio objeto de la visita de inspección de referencia, se encuentra delimitado con piedra, malla ciclónica, madera y palma de la región y tiene una superficie total de 2,005 metros cuadrados, superficie que rebasa los 1,000 metros cuadrados que como límite contempla la fracción I del inciso O) antes indicado; quedando acreditado, que no se actualizó el supuesto de procedencia de la excepción que aduce le resulta aplicable.

  Es de resaltar que al existir un nexo copulativo y no disyuntivo entre los términos *"la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados"*(Sic.), por técnica legislativa y gramaticalmente, se entiende que la excepción aplica para los predios menores de 1000 metros, en los que se realice: **1.** La construcción de vivienda unifamiliar; y **2.** El establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios; siempre y cuando la construcción de dichas obras no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados.

- Respecto a la hipótesis normativa de excepción prevista en el artículos 5° inciso Q), inciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que dispone: *"c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros."* (Sic.).

  De lo citado, la excepción de la vivienda unifamiliar está sujeto a que se realice para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, sin embargo, en el caso concreto, la persona interesada no acreditó que pertenece a la comunidad asentada en el ecosistema costero correspondiente al lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, es decir a la Comunidad de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, o al Mazunte Tonameca, con base en lo analizado y determinado en el numeral 1 del presente Considerando; en consecuencia, no le es aplicable la excepción prevista en el

artículo 5° inciso Q) inciso c) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la falta de actualización de su hipótesis normativa.

2.2. Respecto a su manifestación que la Ley no lo constriñe a que obtenga una determinación expresa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se establezca que las obras y actividades están exentas de obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

Al respecto, es de indicarle que esta autoridad no lo sujetó a ello, sin embargo constituiría una prueba fehaciente que las obras y actividades ejecutadas en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, no requieren de contar con la autorización correspondiente, para respaldar su dicho, considerando que en nuestro sistema jurídico mexicano la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

2.3. Refiere que no se encuentra en los supuestos normativos contenidos en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se trata de una vivienda unifamiliar que no implicó el derribo de arbolado en una superficie de 500 metros cuadrados.

Con base en lo analizado en el punto 2.1. de este Considerando, no le aplica la excepción que refiere ya que el predio supera los mil metros cuadrados que se señala como límite, para su procedencia.

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder que sólo le sea aplicable lo dispuesto a que la construcción de la vivienda unifamiliar que refiere no implicó el derribo de arbolado en una superficie de 500 metros cuadrados, es de indicar que no acreditó tal hecho, sin que sea óbice para ello el hecho que esta autoridad haya desestimado la pericial en materia ambiental que ofreció en su escrito de cuenta, ya que de las mismas constancias que la persona interesada exhibió con dicho libelo, se sabe que la obra de construcción autorizada por el Municipio Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, corresponde a una superficie de 600 metros cuadrados, superior a los 500 antes referido; aunado a que de la lectura del cuestionario que pretendió que el perito ofrecido desahogara, no existe algún cuestionamiento en el que deba determinar la superficie de las obras de construcción o la superficie de derribo de arbolado.

En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, es de considerar que al ubicarse el predio en cuestión en áreas forestales, por principio lógico y por sentido común, previo a la ejecución de las obras y actividades observadas en dicho lugar, se realizó la remoción de vegetación, y conforme a las pruebas consistentes en: **1.** Copia simple del Oficio número MSM/011/2016, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Regidor de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, relativo a la renovación de licencia para construcción; **2.** Copia simple del Oficio

número MSM/002/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, expedido por el Regidor de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, relativo a la renovación de licencia de obra mayor para construcción en un total 600 metros cuadrados; se sabe que únicamente las obras de construcción se realizarían en 600 metros cuadrados, lo que implicó que en esta área se removiera vegetación forestal o arbolado. Abundando a lo anterior, en el acta de inspección origen de este expediente, se circunstanció que la superficie total del predio donde se realizaron obras y actividades es de 2005 metros cuadrados, en el cual se realizó la remoción de vegetación de selva baja caducifolia, para la ejecución de las obras descritas en el acta de inspección de referencia, área aún mayor que el contemplado en las renovaciones de licencia de construcción antes indicadas.

Es por lo anterior, que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de la presente resolución, previo a su ejecución debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien, una vez substanciado dicho procedimiento, determinaría la procedencia o no de otorgar la autorización correspondiente, pues éste es un instrumento de la política ambiental, de carácter preventivo, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana, a través de este instrumento se plantean opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del ambiente y manejo de los recursos naturales.

El objetivo de la evaluación del impacto ambiental es la sustentabilidad, pero para que un proyecto sea sustentable debe considerarse además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, por lo tanto, el hecho de que las obras y actividades realizadas en el lugar objeto de la visita de inspección, no cuenten con una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia que no tiene conocimiento de las circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto, pues dentro de la manifestación de impacto ambiental que se debió de presentar con anterioridad al desarrollo de Las obras y actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, para identificar, describir y evaluar los impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecten ecosistemas costeros puedan ocasionarse.

2.4. Referente a que de autos se acredita que se trata de una vivienda unifamiliar, esta autoridad considera innecesario abundar en el hecho de que si se acredita o no tal circunstancia, toda vez que, con base en lo analizado en los puntos que anteceden del presente Considerando, no es determinante para concluir que se ubica o no en los supuestos de excepción que refiere el interesado.

Por otra parte, como ya se indicó en el numeral 2 del punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dichas obras corresponden a desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de obras y

actividades relativas a la preparación del sitio, construcción y operación de una obra civil con características de villa[8]; por lo que aún en el supuesto sin conceder que sea una vivienda unifamiliar, no se contrapone o no excluye que corresponda a una villa, es decir, una casa o vivienda (unifamiliar o plurifamiliar, es indistinto) de campo o de recreo, ubicado aisladamente en el campo; lo que aclara lo innecesario de determinar si es o no un vivienda unifamiliar.

2.5. Vierte argumentos en relación a lo deducido por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, relativo a que el estado base del lugar inspeccionado fue cambiado, ello debido a que previo al inicio de las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario, se realizaron actividades de remoción y despalme de la vegetación que cubría originalmente el predio[9], siendo este el estado base[10], que originalmente cubría el predio, ello tomando en consideración la vegetación de Selva Baja Caducifolia circundante al predio visitado que aún se puede observar colindando con el lugar inspeccionado, violando lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aseverando que en el caso concreto ello no aconteció, ya que en el lugar inspeccionado no había cobertura vegetal de selva baja caducifolia, lo cual resulta infundado por lo siguiente:

Con base en las Coordenadas UTM 14 P tomadas durante la visita de inspección origen de este expediente, que corresponden al lugar objeto de la misma, subidas al programa informático Google Earth disponible en el portal de internet, y utilizando la opción de mostrar el historial de imágenes, usando el deslizador de tiempo se obtuvo lo siguiente:

Coordenada	X	Y	Coordenada	X	Y
1	761762	1733204	9	761828	1733146
2	761769	1733201	10	761810	1733136
3	761788	1733194	11	761799	1733136
4	761794	1733190	12	761782	1733138
5	761801	1733185	13	761782	1733149
6	761804	1733180	14	761778	1733164
7	761806	1733169	15	761772	1733184
8	761816	1733156			

+/- 2 m de error.

[8] https://definicion.de/villa/:En el latín es donde nos encontramos con el origen etimológico de la palabra villa que emana del término *villa*, que puede traducirse como "casa de campo".
Una villa, por otra parte, es una **casa de recreo** que se sitúa en un lugar aislado, generalmente en el **campo**. Por ejemplo: *"El empresario se retiró a su villa de descanso después de cerrar varios acuerdos comerciales"*.

https://es.wikipedia.org/wiki/Villa: Arquitectura: **Casa de recreo** situada aisladamente en el campo.

http://dle.rae.es/?id=bolMPKN: 1. f. Casa de recreo situada aisladamente en el campo.

[9] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal

[10] Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción **VIII.** Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109.

Imagen correspondiente al tres de febrero de dos mil doce, con el polígono delimitado iconos en color amarillo con base en las coordenadas citadas en el acta de inspección de referencia.

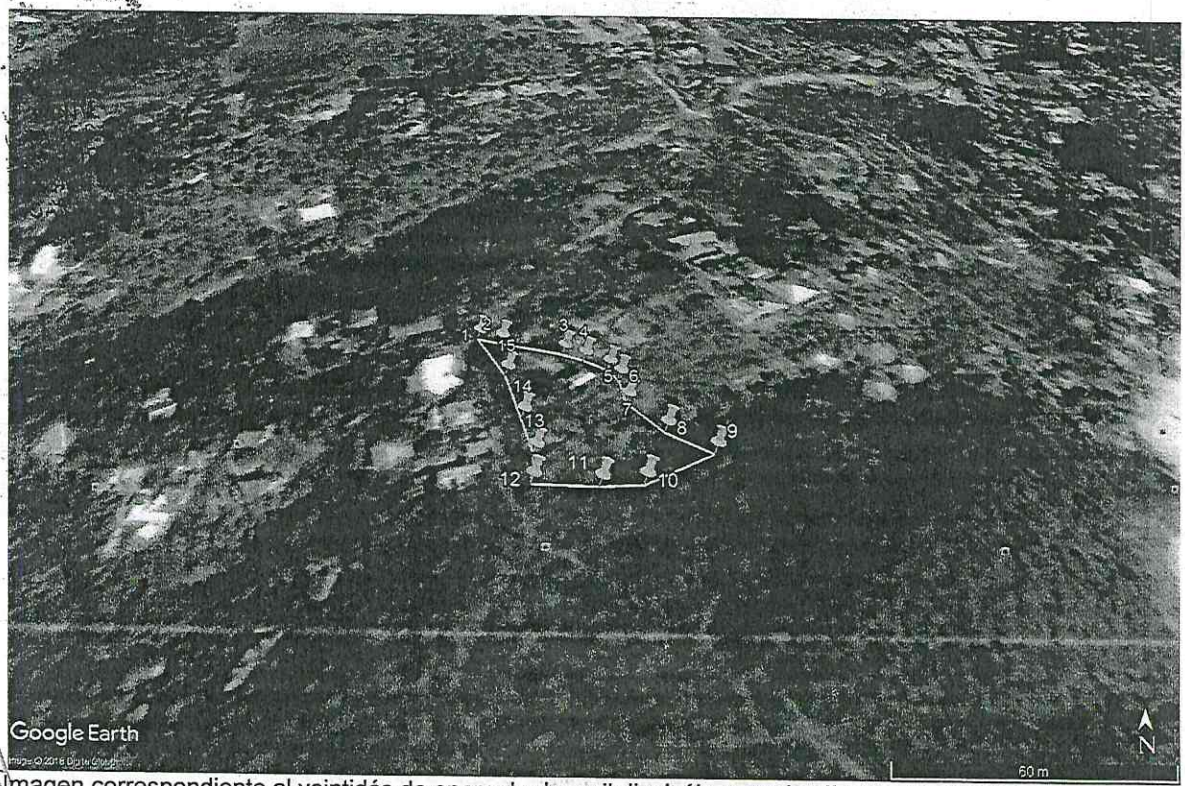

Imagen correspondiente al veintidós de enero de dos mil dieciséis, con el polígono delimitado iconos en color amarillo con base en las coordenadas citadas en el acta de inspección de referencia.

Imagen correspondiente al veintisiete de enero de dos mil diecisiete con el polígono delimitado iconos en color amarillo con base en las coordenadas citadas en el acta de inspección de referencia.

Con lo anterior, se acredita lo infundado de su argumento, ya que las primeras dos de dichas imágenes (de tres de febrero de dos mil doce y veintidós de enero de dos mil dieciséis) prueban que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, existía vegetación, misma que para el veintisiete de enero de dos mil diecisiete ya había sido removida.

Asimismo, con base en dichas imágenes se acredita que la remoción de vegetación se realizó entre el periodo comprendido de veintidós de enero de dos mil dieciséis a veintisiete de enero de dos mil diecisiete, periodo de tiempo que está dentro de la fecha en que tiene en posesión la persona interesada el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, es decir, desde el veinticuatro de marzo de dos mil catorce; tal y como se acredita con la documental consistente en copia certificada de la constancia de posesión número 01328, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca, Oaxaca, y por el Consejo de Vigilancia de dicha Comunidad, a favor de [redacted].

Con base en los hechos probados, indicados en los dos párrafos que inmediatos anteceden, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la presunción humana de que previo al inicio de las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción del

desarrollo inmobiliario precisado en el Considerando II de esta resolución, se realizó la remoción de la vegetación natural de Selva Baja Caducifolia que existía en el lugar objeto de inspección; con lo que se acredita que el estado base del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, corresponde al indicado en el acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Es de reiterar que la simple manifestación de las ideas, en el Sistema Jurídico Mexicano no hace prueba plena; por lo tanto, la persona interesada no desvirtuó tal hecho; sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que se le haya desestimado la prueba pericial ofrecida, toda vez que con base en lo expuesto en el presente punto, se acreditó que en el lugar objeto de la visita origen de este expediente existía vegetación forestal, la cual fue removida para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

2.6. Continúa manifestando que tampoco infringió lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que aduce que se configuró la excepción a la obligación de contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que el inmueble inspeccionado se construyó en una comunidad asentada en un ecosistema costero.

Al respecto, con base en lo expuesto y fundado en los puntos 1 y 2 de este Considerando, se acredita lo infundado de sus argumentos.

El hecho que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución se hayan realizado en un lugar que corresponde a una comunidad asentada en ecosistemas costeros, no acredita que la persona interesada pertenezca a dicha comunidad, lo cual constituye el presupuesto para la actualización de la hipótesis normativa de excepción prevista en el artículo 5° inciso Q), inciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que dispone: *"c) La construcción de viviendas unifamiliares **para** las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros."* (Sic.). Lo resaltado es nuestro.

De la lectura del citado inciso, al amparo de las reglas de la sana lógica y con base en el sentido común, conforme a la redacción de dicho inciso, se desprende lo siguiente:

- Refiere la construcción de viviendas unifamiliares, atento a ello, con base en la lógica y el sentido común, las viviendas unifamiliares son para las personas, por lo que éstas están implícitas en dicha redacción.
- ✓ Refiere *"**para** las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros."* (Sic.); con base en la lógica y el sentido común, al ser las comunidades un ente abstracto, invariablemente está integrada por personas, por lo que debe entenderse a las

personas de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Por lo expuesto, se entiende que las viviendas unifamiliares son para las personas de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros; por lo que el supuesto de excepción previsto el artículo 5° inciso Q), inciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no es aplicable para aquellas personas que no pertenezcan a las comunidades asentadas en ecosistemas costeros; y en el caso concreto, se acreditó que la persona interesada no pertenece a ninguna de las comunidades asentadas en dichos ecosistemas (tal y como se determinó en el punto 1 del presente considerando); en consecuencia, no le es aplicable a [redacted], la hipótesis de excepción en análisis.

2.7. Vierte manifestaciones en relación a la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total del inmueble inspeccionado, afirmando que es contraria a derecho e ilegal, puesto que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual según su criterio no aconteció, ya que aduce que al estar concluida la obra no existe riesgo de desequilibrio ecológico, por lo que no se altera las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente en el que se encuentra, ni afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos y por ende, no representa ni es un riesgo de daño o deterioro grave a los recursos naturales, además de que no se trata de un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, como erróneamente y arbitrariamente se determinó.

En primer lugar, es de indicar que todas las actuaciones de esta autoridad han sido debidamente fundadas y motivadas, puesto que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la respectiva decisión, y para el caso, se han acatado para todos y cada de uno de los actos administrativos que conforman el procedimiento en el que se actúa, lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta manera todos los actos han quedado debidamente fundados y motivados en términos del artículo 16 Constitucional, puesto que los preceptos jurídicos enunciados se actualizan a la hipótesis que generaron su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y*

*de manera completa la **esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión** a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.* [11]

Por lo tanto, sí fueron fundadas y motivadas con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la imposición de la medida se seguridad impuesta en el del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en lugar conocido como Punta Cometa, en la Agencia de Policía Mazunte, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, puesto que existe una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, se configuraron las hipótesis normativas del actuar de esta Autoridad, contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y basándose en todo momento bajo los principios que la actuación administrativa se desarrolla, como son los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

En dicha tesitura, es de señalar que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, se determinó los impactos ambientales que se ocasionan con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, precisando los impactos ambientales negativos, es decir, de qué forma inciden negativamente a los elementos naturales (suelo, agua, aire y paisaje).

Por lo que se concluyó en el punto de acuerdo SEXTO citado en el párrafo que antecede, que existe afectación a los recursos naturales[12] por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico; es decir, que como consecuencia lógica de ello es que se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que resultaron afectados en el lugar

[11] *Publicada en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175082.*

[12] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo3°, fracción **XXX.- Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; fracción **XV.- Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y que puede afectar negativamente la existencia, transformación de los seres vivos, y que derivado de ello, resultaba necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias necesarios.

Asimismo, en el mismo punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se determinó las consecuencias ambientales presentes y futuras por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, citando lo siguiente:

> *"...Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, inicio de construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema..."* (Sic.).
> *Lo subrayado constituye énfasis propio.*

Dicho en otras palabras, con base en los impactos ambientales descritos en el multicitado punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete era inminente que el desequilibrio ecológico se produciría (lo que implica el riesgo), en caso de no implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y establecer los mecanismos y estrategias necesarios; por lo que en el citado acuerdo se fundamentó que se estaba ante un riesgo inminente de desequilibrio ecológico así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

SECRETARIA DE MED
Y RECURSOS N
PROCURADURÍA F
DELEGACIÓN

En efecto, el daño al ambiente quedó determinado en el mismo punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, para lo cual se consideró el estado base y el nexo causal de dicho daño, resultando ocioso reiterarlos en el presente apartado, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara.

Por lo expuesto, quedó acreditado que la medida de seguridad ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, consistente

en el Clausura Temporal Total, se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y consecuencia de ello, se determinó su procedencia.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE.***[13]*"Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.*

> ***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***[14]*"La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de*

[13] *Tesis: P. LXII/97, Página: 168, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Mayo de 1997, No. Registro: 198,712.*
[14] *Tesis: P. LXXXV/2000, Página: 25, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Junio de 2000, No. Registro: 191,694*

fundamentación y motivación.

En cuando a la pregunta formulada por el interesado en su escrito en análisis, referente a: ¿Cómo podría dicho inmueble, en el que **no** se están realizando obras de construcción, representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o ser un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes para la salud pública?

Es de indicarle en primer término, que con base en lo fundado y motivado en líneas que anteceden, se acreditó el riesgo inminente de desequilibrio ecológico así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

En segundo término, se le indica que en materia de evaluación del impacto ambiental, se dan cuatro etapas en relación con los impactos ambientales que se producen con la ejecución de las obras y actividades reguladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como en el caso que nos ocupa, correspondiendo: A) Preparación del Sitio; B) Construcción; C) Operación; y D) Abandono del sitio; acorde con lo previsto en los artículos 45 y 48 del referido Reglamento.

2.8. Con las documentales públicas y privadas exhibidas con el escrito que se analiza, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III; 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se les otorga valor probatorio pleno, se tiene lo siguiente:

1. Original y copia simple del primer testimonio del instrumento notarial número cuatro mil trescientos cuarenta, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, Notario adscrito a la Notaría Pública número doce del Estado de Veracruz, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, que otorga Carlos Coutúrier Gaya, a favor de José Pablo Coffin Robles y otros, únicamente acredita la personalidad jurídica con que comparece [redacted] en representación de la persona interesada.
2. Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Enrique Morales Hernández, con clave de elector HRMREN87122721H400, con su respectiva consulta de lista nominal ante la página http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio, en la que se tiene que dicha credencial está vigente como medio de identificación y derecho al voto.
3. Oficio número MSM/011/2016, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Regidor de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, relativo a la renovación de licencia para construcción, acredita que CARLOS COUTURIER GAYA, solicitó la renovación de la licencia por una vigencia de seis meses para el domicilio ubicado en Mazunte, Tonameca.
4. Oficio número MSM/002/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, expedido por el Regidor de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, relativo a la renovación de licencia de obra mayor para construcción en un

total de 600 metros cuadrados, acreditan la renovación de licencia de obra mayor para la construcción de casa habitación, con un total 600 metros cuadrados, a favor de CARLOS COUTURIER GAYA, en el domicilio ubicado en Mazunte, Tonameca.

5. Copia simple y copia certificada por el Licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, Notario adscrito a la Notaría Pública número doce del Estado de Veracruz, relativa a la constancia de posesión número 01328, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca, Oaxaca, y por el Consejo de Vigilancia de dicha Comunidad, a favor de Carlos Couturier Gaya, únicamente acreditan la legal posesión de dicha persona respecto de un predio ubicado en el anexo comunal denominado "Mazunte Tonameca", perteneciente a la comunidad de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

   En relación con lo anterior, es de señalar que del análisis de la constancia de posesión antes citada, únicamente acreditan a la persona interesada con el carácter de poseedor de un predio comunal, sin que de la misma se desprenda que se le haya reconocido por la Asamblea General de Comuneros de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, como un comunero; o que cuente con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; o con el certificado parcelario o de derechos comunes; o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario, en términos de los numerales 16 y 23 fracción II de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107 de dicha Ley.

   Por lo tanto, la persona interesada no acredita que pertenezca a la comunidad citada en el párrafo que antecede, o incluso al anexo comunal denominado Mazunte Tonameca, es decir, no acreditó que sea comunero de la misma.

   Si bien es cierto el artículo 101 de la Ley agraria determina que la comunidad implica el estado individual de comunero, es de reiterar que la persona interesada no acreditó tener el carácter de comunero, pues el simple hecho que sea poseedor de un terreno comunal no le otorga tal carácter.

Del análisis de dichas documentales, se concluye que no constituyen prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete; así como tampoco acreditan que le son aplicables a la persona interesada los supuestos de excepción previstos en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3. En cuanto al escrito fechado y recibido en esta Delegación el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] se determina lo siguiente.

El promovente manifestó: "...*Que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Evaluación del Impacto Ambiental, y del numeral 345 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, vengo a manifestarme conforme y aceptar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección que dio lugar al procedimiento que nos ocupa, solicitando sin mas trámite se*

proceda a la emisión de la resolución..."(Sic.), de la cual se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que de dicha manifestación se advierte un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete, ya que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

> ***"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-*** *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.[15]"*

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, [redacted] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, en virtud de que aceptó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las violaciones previstas en el artículo 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

> ***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA***

15 Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.*[16]»

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. *El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1°, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal,*

[16] *Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.*

contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[17]"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de las conductas infractoras que se le imputan a [redacted] en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Referente al escrito recibido en esta Delegación el uno de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por [redacted] por así convenir a sus intereses, con fundamente en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibió la documental pública en copia simple consistente en la versión pública de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, dentro del juicio de amparo número 378/2017, la cual, en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga valor probatorio pleno, por lo que constituye un indicio, sin embargo, concatenado con la sentencia notificada el veintidós de enero del año en curso el juicio emitida dentro del juicio de amparo número 378/2017del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, misma que obra en el expediente de amparo indirecto número PFPA/26.5/2C.10.1/00018-17, se acredita que el juicio de garantías se sobreseyó, por lo que se está en posibilidad de emitir la resolución correspondiente, tal y como se proveyó en el acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Cabe mencionar que la citada demanda de amparo, fue presentada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Salina Cruz, en la que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra: 1) Delegado de esta Procuraduría; y 2) Personal adscrito a esta Delegación, los siguientes actos reclamados:

a) La emisión del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete emitido dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17, en contra de CARLOS COUTURIER GAYA, a través del cual se ordenó la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del inmueble objeto del procedimiento administrativo.
b) La emisión de la Orden de Visita para Ejecutar la Clausura número 05-17, dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17, misma que no le fue notificada pero su existencia se desprende del Acta de Clausura reclamada y que debe de constar en el expediente de referencia.
c) Del Personal adscrito a la Delegación del Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente reclamo la materialización de la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la casa habitación unifamiliar de mi representado y el levantamiento del Acta de Clausura No.

[17] Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época,Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

5-17, de fecha 31 de agosto, dentro del procedimiento de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17.

5. Concatenando las manifestaciones del promovente analizadas en los numerales del presente Considerando, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por lo que se tiene como cierta la conducta que se le atribuye.

5.1. En cuanto a la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que en relación con las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete, detalladas en el Considerando II de esta resolución, de autos se acredita que se ejecutan en un terreno de forma irregular a manera de cerro[18], con pendientes que van de 10 hasta 60%, observando la presencia de vegetación natural arbórea con hojas y frutos por lo cual se pueden identificar especies comúnmente conocidas como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), *Jacquinia macrocarpa,* uvero (*Coccoloba uvifera*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), copal (*Bursera* sp.), cacho de toro (*Acacia cornigera*), *Acacia sp.*, de igual forma se observó vegetación secundaria como nopales (*Opuntia sp.*), que crecen y se desarrollan sobre una capa orgánica que, dada la composición, estructura y especies presentes, por lo que corresponde a un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, tal y como se acreditó en el punto 2 del presente considerando.

Asimismo, se acreditó que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución corresponde a un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio, construcción y operación de una villa, tal y como se acreditó en los puntos 1 y 2 del presente considerando.

Derivado de las obras y actividades observadas señaladas en el Considerando II de esta resolución, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de remoción y despalme[19] de la vegetación que cubría originalmente el predio, en donde se observó la construcción de las obras, siendo éste el estado base[20] que originalmente cubría el predio; ello tomando en consideración la vegetación circundante al predio visitado y vegetación natural que aún se puede observan en pie dentro de la superficie del predio inspeccionado.

[18] Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colina es de terreno peñascoso y de laderas de mucha pendiente se llama cerro.
[19] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal
[20] Según la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción **VIII.** Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural antes citada, debido al uso que se le está dando a dicho terreno para la preparación del sitio, construcción y operación de las obras detalladas en líneas que anteceden, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental[21]; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted], es el responsable de la ejecución de las obras y actividades en comento, y por tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5.2. Referente a la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que en relación con las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete, detalladas en el Considerando II de esta resolución, de autos se acredita que se ejecutan en un terreno ubicado a 120 metros en línea recta hacía el Sureste, de la playa y del Océano Pacifico, por la cual derivado de su cercanía con el Océano, corresponde a un ecosistema costero con vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Asimismo, es un hecho notorio que el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, corresponde a un municipio costero, así como que el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa se ubica dentro de dicho municipio, específicamente en la Agencia de Policía Mazunte.

[21] **Cambio de uso de suelo:** Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

Lo expuesto concuerda con el estudio denominado "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales" (Autor responsable José Rubén Lara-Lara, que forma parte del estudio denominado Capital Natural de México, Volumen I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México[22] (visibles en los Links del portal de internet: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/conocimientoActual.html, y http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20I/I04_Losecosistemascos.pdf), en el que en la sección 4.2 denominado "Ecosistemas Costeros" del estudio referido define los ecosistemas costeros:

> *"4.2 ECOSISTEMAS COSTEROS*
> *La zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera (Fig. 4.1), constituido por a] una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; b] una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los –200 m, y c] una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras."* (Sic.).

Definición a la que se recurre ante la indefinición legal de ecosistemas costeros, y acorde a lo asentado por el personal actuante en el acta de inspección de quince de agosto de dos mil diecisiete; **con lo que se acredita y concluye que se ubica en un ecosistema costero.**

Aunado a lo anterior, también se acreditó que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a un desarrollo habitacional (preparación del sitio, construcción y operación de una villa); tal y como se acreditó en los puntos 1 y 2 del presente Considerando.

Por último, con base en lo expuesto en líneas que anteceden, se acreditó que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acreditó el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades en comento.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la

[22] Conabio. 2008. Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, Capítulo 4 "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales", páginas 109 a 134.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17 de quince de agosto de dos mil diecisiete, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que la desvirtúen.

6. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[23], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic)

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted], incurrió en la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

[23] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*[24]

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[25]
> Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los

---

24 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

[25] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número 054, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que [redacted], no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [redacted], fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI. En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado [redacted] **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario,** así como **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio, construcción y**

operación de una obra civil consistente en una villa, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por parte de [redacted], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracciones VII y IX, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las violaciones en que incurrió el infractor, en razón de que no se acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que los interesados estaban llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de la presente resolución, se realizó la eliminación de la cobertura vegetal de selva baja caducifolia, con especies comúnmente conocidas como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), *Jacquinia macrocarpa,* uvero (*Coccoloba uvifera*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), copal (*Bursera* sp.), cacho de toro (*Acacia cornigera*), *Acacia sp.*, así como vegetación

secundaria como nopales (*Opuntia sp.*), que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, conforme a lo regulado en los artículos 7° fracción XIII[26] de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2° fracciones XI[27] y XII[28] de su Reglamento;
- ✓ Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
  - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
  - La generación de oxígeno;
  - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
  - La modulación o regulación climática;
  - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
  - La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7° fracción XXXIX[29] de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a clan

[26] **Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

[27] **Degradación de tierras:** disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

[28] **Degradación de suelos:** proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

[29] **Servicios ambientales:** Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACIÓN: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Por lo anterior, se concluye que existe afectación a los recursos naturales[30] por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Asimismo, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localizan en un ecosistema costero con vegetación forestal.

También, las obras y actividades detalladas en el acta de inspección que originó el presente asunto, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como: Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, la generación de residuos sólidos urbanos en las etapas de preparación del sitio y construcción; afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología; se modificó el paisaje, la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las actividades de construcción; el ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia; la presencia de infraestructura permanente han modificado las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones; por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje; en general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire; dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre

[30] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo3°, fracción **XXX.- Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; fracción **XV.- Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario para lograr un óptimo desarrollo de las especies; por lo que con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre; de lo que se concluye que en el lugar inspeccionado sí existen impactos ambientales adversos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, inicio de construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico considerando la vegetación existente en las colindancias del lugar inspeccionado, así como la observada dentro de las obras y actividades detalladas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, se sabe que su estado base era que en el mismo lugar existía vegetación de selva baja caducifolia descrita en líneas que anteceden; la cual fue removida durante los trabajos de preparación del sitio para habilitarlo e iniciar la construcción y operación de las obras de referencia; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia es la remoción de la vegetación que en el lugar objeto de la visita existía antes de la preparación del sitio para la construcción de dichas obras (daños directos a la vegetación), es decir por la ejecución de las obras y actividades ejecutadas por la persona interesada, descritas en el CONSIDERANDO II de la presente

resolución; asimismo, se produjeron daños a los demás elementos naturales, como suelo, agua, aire y paisaje derivado de una cadena causal, tal y como se describió en el presente punto de acuerdo.

De lo que se tiene que hay daño al ambiente[31], derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal por su remoción, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por todo lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; lo anterior sustentado en los daños ocasionados a los ecosistemas se produjo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos que interactúan en dicha zona.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, la persona interesada sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente del escrito recibido en esta Delegación el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, respecto a la copia simple del contrato de arrendamiento de primero de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre [redacted] como

[31] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

arrendador y [redacted], en calidad de arrendatario, respecto de un inmueble ubicado en domicilio bien conocido en camino a punta cometa S/N, entre las calles El Panteón y Camino a Mermejita, Mazunte, Santa María Tonameca, Oaxaca, del cual se desprende que [redacted], recibe la cantidad de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por el arrendamiento vigente por un año que va del primero de julio de dos mil diecisiete al primero de junio de dos mil dieciocho, de manera mensual del inmueble ubicado en Domicilio bien conocido en Camino a Punta Cometa S/N, entre las calles El Panteón y Camino a Mermejita, Mazunte, Santa María Tonameca, Oaxaca, C.P. 70946, siendo este el inmueble que nos atañe en el presente asunto.

Asimismo, se acredita que es legal posesionario del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con base en la constancia de posesión número 01328, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca, Oaxaca, y por el Consejo de Vigilancia de dicha Comunidad, a favor de Carlos Couturier Gaya.

Concatenando lo antes expuesto, se acredita que la persona interesada es propietaria de las obras construidas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, así como que es responsable de su ejecución; de lo que se colige que tiene la capacidad económica para solventar los gastos que dichas obras representan.

Además, es un hecho notorio por corresponder a información que circula en el portal de internet, que la persona interesada es fundador de la empresa Grupo Habita; asimismo consta que es un hotelero, específicamente en el link: https://www.quien.com/sociales/2015/09/30/carlos-couturier-y-moises-micha-hoteleros-a-la-conquista-de-ny

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la limpieza, trazo y nivelación, para acondicionar dicho lugar para poder construir las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros con áreas forestales de selva baja caducifolia, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en áreas forestales y ecosistemas costeros; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se

impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [32]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[33]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[34]"

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° primer párrafo incisos O) fracción I, y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracción X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **CARLOS COUTURIER GAYA**, las siguientes sanciones administrativas:

a) Una multa de **$149,513.00** (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,855 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario correspondiente a una villa**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modificando con ello la vocación natural de los terrenos forestales, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en los Considerandos II y III de la presente resolución.

[32] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[33] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[34] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

b) Una multa de **$149,513.00** (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,855 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio, construcción y operación de una obra civil consistente en una villa**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Haciendo una multa total por la cantidad de **$299,026.00** (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,710 Unidades de Medidas y Actualización.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

c) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **se impone como sanción a** [redacted], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en lugar conocido como Punta Cometa, en la Agencia de Policía Mazunte, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X761762, Y1733204; X761769, Y1733201; X761788, Y1733194; X761794, Y1733190; X761801, Y1733185; X761804, Y1733180; X761806, Y1733169; X761816, Y1733156; X761828, Y1733146; X761810, Y1733136; X761799, Y1733136; X761782, Y1733138;

SECRETARÍA DE M... RECURSOS ... PROCURADURÍA ... DELEGACIÓN

X761782, Y1733149; X761778, Y1733164; X761772, Y1733184; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, condicionado su levantamiento hasta que el infractor, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

> **ÚNICO. EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado, a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, **se ordene el retiro de los sellos de clausura**.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

1. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en lugar conocido como Punta Cometa, en la Agencia de Policía Mazunte, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X761762, Y1733204; X761769, Y1733201; X761788, Y1733194; X761794, Y1733190; X761801, Y1733185; X761804, Y1733180; X761806, Y1733169; X761816, Y1733156; X761828, Y1733146; X761810, Y1733136; X761799, Y1733136; X761782, Y1733138; X761782, Y1733149; X761778, Y1733164; X761772, Y1733184; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

2. Por lo expuesto en el numeral que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que el infractor no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VII inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

3. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

IX. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto OCTAVO del emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; con base en lo motivado en el Considerando VII inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, hasta que cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; inmediatamente que le sea notificada la presente resolución, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, el cumplimiento dado a la citada medida.

2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 2,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 20,000 metros cuadrados (DOS HECTÁREAS)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas **con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.**

4. Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la persona citada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 segundo párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

a) Una multa de **$149,513.00** (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,855 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario correspondiente a una villa**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modificando con ello la vocación natural de los terrenos forestales, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en los Considerandos II y III de la presente resolución.

b) Una multa de **$149,513.00** (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,855 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio, construcción y operación de una obra civil consistente en una villa**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Haciendo una multa total por la cantidad de **$299,026.00** (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,710 Unidades de Medidas y Actualización.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

c) De conformidad con los artículos 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 55 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en los términos de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO VIII inciso C) de la presente resolución, se impone como sanción a [redacted], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en lugar conocido como Punta Cometa, en la Agencia de Policía Mazunte, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X761762, Y1733204; X761769, Y1733201; X761788, Y1733194; X761794, Y1733190; X761801, Y1733185; X761804, Y1733180; X761806, Y1733169; X761816, Y1733156; X761828, Y1733146; X761810, Y1733136; X761799, Y1733136; X761782, Y1733138; X761782, Y1733149; X761778, Y1733164; X761772, Y1733184; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia, misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada u original con copia para cotejo del documento que contenga autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0058-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109.

mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

NOVENO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted] por conducto de sus apoderados y representantes legales, [redacted] o [redacted] en cualquiera de los domicilios señalados para recibir notificaciones, los ubicados en calle [redacted] [redacted] [redacted] Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o en [redacted], [redacted], Código Postal [redacted] y autorizando para los mismos efectos a [redacted], indistintamente; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.- - - - - - -

EHV/RGL/rcrc

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN OAXACA